



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00078-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el email KAROLPEREZABOGADA@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS** en contra de **JOSE DOLORES GALVIS RIVERA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor aun cuando enuncia una dirección de notificaciones del pasivo, se observa que la misma, a saber, **CL 10 #9-13 TO 16 APTO 403**, está incompleta y presenta errores que deben ser precisados por el actor, además de corroborarse que dicha dirección no hace parte del municipio de Bucaramanga, por tanto, debe señalar una nomenclatura precisa y coherente con la municipalidad en la que se ubica el lugar de notificaciones que informa del aquí demandado.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar: "**1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85**".

2.1.- No se allega un poder debidamente diligenciado, teniendo en cuenta que en la postulación aportada no se remite desde la dirección electrónica de la entidad demandante, por tanto, debe aportarse un poder que cumpla con lo indicado en los artículos 73 y 74 del C.G.P., aunado a lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2023.

2.2.- El certificado de representación legal expedido por cámara de comercio de la entidad CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S, con el fin de constatar o corroborar la cuenta del correo electrónico desde la que se remita la postulación, con el fin de establecer si se cumple con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2023.

2.3.- Del escrito demandatorio y los anexos aportados se aprecia que quien funge como parte demandante, carece de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, incumpliendo con lo consagrado en los artículos 53 y 54 del C.G.P., esto en razón a que la acción de cobro es ejercida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS, a través de apoderado judicial; sin embargo esta entidad no comprueba la legítima tenencia que ejerce sobre el título valor objeto de cobro, dado que en el pagaré, aunque aparece un endoso, del mismo no se acredita la



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

facultad de quien firma como endosante, para actuar como tal, lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 663 del código de comercio.

Por tanto, el actor debe presentar los documentos idóneos que comprueben que de alguna manera ejerce la representación del beneficiario del título objeto de recaudo judicial ya sea como endosatario o como apoderado.

3.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar:

"(...) **3.** Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.". Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 430 del C.G.P. que en las demandas ejecutivas se debe acompañar: "(...) documento que preste mérito ejecutivo, (...)."

3.1.- En contraposición a lo indicado, pese a que el actor anexó junto al escrito de demanda un pagaré en mensaje de datos, el mismo no es posible apreciarse con claridad, dado que es muy borroso y no se capta con facilidad el tenor literal del mismo, por lo cual el actor deberá allegarlo en un formato que pueda ser observado con precisión y claridad.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723d568a19c0e955125108bc2b7681a144d48358e342c764fb02e0e1b8c88b73**

Documento generado en 21/03/2023 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>